

# TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL

## SESIÓN N° 6-2019

TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL.- San José, a las trece horas del once de setiembre de dos mil diecinueve.

Sesión ordinaria con asistencia, Msc. Emilia Navas Aparicio, Fiscal General, en representación del Ministerio Público, Msc. Damaris Vargas Vásquez en representación del Consejo de la Judicatura, Lic. Adolfo Valverde Bohórquez como representante del Organismo de Investigación Judicial, Lic. Erick Zúñiga Madrigal en representación de la Defensa Pública y la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva y Presidenta del Tribunal. Asiste también el Lic. Miguel Ovarés Chavarría, en calidad de asesor.

### ARTÍCULO I

Se entra a conocer correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2019 remitido por la licenciada Karla Urtecho Madrigal, mediante el que traslada nota de la empresa de la empresa E-Voting, solicitando un cambio en la fecha del segundo ensayo de votación como sigue:

“[...]



Santiago, 4 de septiembre de 2019

Señores  
Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones  
Presente

Asunto: Solicitud postergación segunda prueba

De nuestra Consideración,

Escribimos la presente para solicitar a la Dirección de Tecnología del Poder Judicial de Costa Rica la postergación de segunda prueba de la votación para la elección de los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Jubilación del Poder Judicial que está programada para el día 20 de septiembre del presente año.

Esta solicitud se funda principalmente en que los días 18 y 19 de septiembre son feriados legales irrenunciables en Chile, esto significa que está prohibido por ley el funcionamiento de las empresas y la asistencia de los trabajadores a las oficinas de una compañía, por lo que si bien podemos realizar la prueba el día 20, no podremos atender consultas o solicitudes los días inmediatamente anteriores, lo que anticipamos puede dificultar la coordinación de la prueba.

Atendiendo esto, solicitamos poder postergar la prueba a la semana siguiente, al día 27 de septiembre, de modo de poder realizar la coordinación de la prueba sin la interrupción de estos feriados legales, lo que además estimamos factible considerando el tiempo restante a la votación el día 11 de octubre.

Esperando la buena acogida, les saluda atentamente a ustedes el equipo de E-Voting Chile.

Firmado  
digitalmente por  
ELIPE AUSTRI  
LORCA CEJA  
Fecha: 2019.09.04  
18.3249-0410\*

Gerente de Operaciones  
E-Voting

[www.evoting.cl](http://www.evoting.cl)

”  
...

Luego de analizadas las situaciones expuestas por la empresa E-Voting y que el ajuste de fecha no afecta el proceso preelectoral se valora que es viable modificar la fecha del segundo ensayo.

Se acordó: **1)** Tomar nota del documento enviado por parte de la Empresa E-Voting. **2)** Ajustar el calendario electoral a fin de que el segundo ensayo de votación sea realizado el día 27 de setiembre de 2019. **3)** Hacer este acuerdo de conocimiento Corte Plena, Consejo Superior, Dirección de Tecnología de la Información, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, las Administraciones Regionales y las personas candidatas. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.”**

-000-

## ARTÍCULO II

En sesión 02-2019 celebrada el 6 de junio de 2019, este Tribunal analizó y acordó en el artículo 1 lo siguiente:

“[...]

*1) Aprobar el nuevo calendario electoral. ...7) Solicitar a la Dirección de Gestión Humana la confección del Padrón Electoral Provisional para el 11 de julio de 2019 y el definitivo para el 11 de setiembre de 2019, este último conforme lo indicado en el calendario electoral, considerando todas las personas servidoras que a la fecha de hoy tengan nombramiento vigente, conforme, el artículo 26 párrafo 5, se dispone la exclusión del padrón de aquellas personas cuyo nombramiento venza antes del día de las elecciones, hayan renunciado, fallezcan o se hubieren acogido a un permiso sin goce de salario superior a un mes, con base en la información que oportunamente dicha Dirección suministrará. 8) Disponer que la Dirección de Tecnología de la Información publique en el sitio Web del Tribunal Electoral Judicial el 11 de julio de 2019 el Padrón Electoral provisional para que las personas interesadas constaten que su nombre y cédula estén incluidos; con la indicación de las direcciones de correo electrónico y número de teléfono para comunicar cualquier observación o reclamo en cuanto a la información publicada. 9) Solicitar a la Dirección de Tecnología de la información realizar las pruebas programadas en el calendario electoral del Sistema de Votación con el Padrón Electoral Provisional y Padrón Electoral definitivo...”*

El artículo 26 del “Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, señala:

“[...] **Artículo 26.- Padrón electoral.** El Tribunal Electoral Judicial será responsable de aprobar el padrón electoral oficial, con base en las listas de las personas que conforman el colectivo judicial; para esto, la Dirección de Gestión Humana deberá suministrar al Tribunal Electoral Judicial la lista actualizada, indicando si es activo (en propiedad o interino), jubilado o pensionado del Poder Judicial, estos últimos que sean capaces y mayores de edad, lo cual deberá hacerse tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Esta lista constituirá un padrón provisional, que permitirá a las personas interesadas revisar que su nombre esté incluido. El Tribunal Electoral Judicial lo publicará en su página Web, para que pueda ser visto y consultado por todas las personas que integran el colectivo judicial. El padrón contendrá únicamente nombre completo y número de cédula.

**Un mes antes del día de las elecciones la Dirección de Gestión Humana enviará la lista definitiva al Tribunal Electoral Judicial, la cual deberá ser aprobada por dicho Tribunal y constituirá el Padrón Electoral Oficial.**

Las personas que se incorporen al servicio judicial y, por ende, al colectivo judicial durante los 29 días anteriores a la votación, y que por este motivo no figuran en el padrón electoral aprobado por el Tribunal Electoral Judicial, no podrán votar.

El Tribunal Electoral Judicial dispondrá la exclusión del colectivo judicial de aquellas personas cuyo nombramiento venza antes del día de las elecciones, que hayan renunciado, fallezcan o que hubieran obtenido un permiso sin goce de salario superior a un mes, con base en la información que suministre oportunamente la Dirección de Gestión Humana. Así como también, podrá incluir al padrón electoral definitivo a aquellas personas que presenten su gestión y que se haya determinado que fueron excluidas por error.

La persona servidora o funcionaria judicial que se encuentre de vacaciones el día de las elecciones sí podrá votar.

Contra la exclusión injustificada del Padrón Electoral procederá el recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral...” (el resaltado no es del documento original).

Se entra a conocer correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2019, de la licenciada Karla Urtecho Madrigal, Profesional de la Dirección de Tecnología de la Información, mediante el cual remite el padrón electoral definitivo revisado previamente en conjunto con la Dirección de Gestión Humana y el Departamento Financiero Contable el cual consta de una total de **17694 registros.** Se adjunta lo archivo.



Padron\_Definitivo\_17  
694.xlsx

Conforme lo anterior, corresponde a este Tribunal con base en las fechas normadas en el reglamento que nos ocupa y las establecidas en el calendario electoral aprobar el Padrón Electoral Definitivo.

Se acordó: **1)** Aprobar el Padrón Electoral Definitivo confeccionado y remitido por la Dirección de Tecnología de la Información en coordinación con la Dirección de Gestión Humana y el Departamento Financiero Contable. **2)** Disponer que la Dirección de Tecnología de la Información publique en el sitio Web del Tribunal Electoral Judicial el Padrón Electoral Definitivo. **3)** Solicitar al Departamento de Prensa que incluya como parte de la campaña de divulgación interna y externa, que ya se encuentra a disposición para consulta el Padrón Electoral Definitivo. **4)** Hacer este acuerdo de conocimiento Corte Plena, Consejo Superior, Dirección de Tecnología de la Información, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, las personas candidatas y la SUPEN. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.”**

**-000-**

### **ARTÍCULO III**

Conforme lo establece el Artículo 27 del “Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”, en cuanto al deber de tramitación en materia electoral, se entra a conocer correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2019, remitido por el señor Harold Andrés Vargas Abarca, mediante el cual presenta Recurso de Amparo Electoral, suscrito por Gina Navarro Ruiz, servidora judicial, el cual cita:

**“... San José, 09 de Setiembre de 2019**

#### ***RECURSO DE AMPARO ELECTORAL***

*Quien suscribe Gina Navarro Ruiz , mayor, soltera, portadora del número de identidad 0604050558, vecina de Puntarenas, en mi condición de Funcionaria Judicial, de conformidad con el artículo 18, incisos a) y f) y 27 del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, me apersono ante el alto Tribunal Electoral Judicial, a interponer formalmente, Recurso de Amparo Electoral, contra la convocatoria a elecciones para integrar la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, por contravenir con el artículo 33 de la Constitución Política que consagra el Principio de Igualdad, así como a la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, a otros instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por el Estado costarricense y a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142, La Gaceta N° 59, 26 de marzo de 1990) para reforzar el carácter igualitario de hombres y mujeres en la participación política y social, así como con los*

*principios de Congruencia, Razonabilidad y Proporcionalidad, que se encuentran inmersos en el derecho de la Constitución. Esto con base en los siguientes hechos.*

- 1. La ley 9544, misma que entró en vigencia 22/05/2018, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, dictaminó la creación de la Junta Administradora del Fondo Pensiones del Poder Judicial de Costa Rica, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la creación de los artículos 239, 240, 240 bis, 241 y 242, de dicho cuerpo legal.*
- 2. Que la comisión de nombramientos de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones del Poder Judicial incumple con lo establecido en materia de paridad de género establecido en las normas supracitadas en virtud de que en la nómina solo aparece una mujer como candidata a regir dicha junta, no superando ni siquiera un 10 por ciento de dicha conformación.*
- 3. Que a pesar que en Costa Rica se han suscrito gran cantidad de Tratados Internacionales y se han creado leyes que buscan la equidad de género e igualdad en los distintos entes gubernamentales, no siendo ajeno el Poder Judicial, el Tribunal Electoral Judicial, procedió a convocar elecciones nacionales, según sus competencias, para que el padrón electoral judicial, ejerza el derecho al sufragio, con el fin de elegir a dichos miembros, sin que se le dé oportunidad a más mujeres con la finalidad de que se logre representar al género femenino en dicha Junta de Administración.*
- 4. Lo anterior es una clara ofensa a Tratados Internacionales ratificados por Costa Rica, y un claro menoscabo a la imagen del Poder Judicial en materia de Género. Tal transgresión pone en riesgo los principios democráticos del estado de derecho costarricense, pues está dejando de lado la participación femenina de la toma de decisiones de tan importante labor como lo es la administración de los fondos de pensión de los y las empleadas judiciales de Costa Rica.*

### **Fundamentación**

#### **Sobre la Admisibilidad del Presente Recurso.**

*Como bien ha reconocido el legislador y la jurisprudencia en materia electoral, el recurso de amparo electoral constituye, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal para la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter electorales y éste procederá contra toda acción u omisión, incluso, contra la simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos. Si bien es cierto, el Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, no establece explícitamente tal actividad recursiva, el numeral 27 de éste reglamento, enmarca que, “El Tribunal Electoral Judicial deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, cualquier gestión, trámite o solicitud que se presente por parte de persona física o jurídica debidamente legitimada”, por lo que a criterio de la infra escrita, el mismo tiene la competencia para conocer la presente gestión y emitir una posición determinada.*

*Por otro lado, el numeral 37 del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, faculta al Tribunal Electoral Judicial a efectuar la convocatoria a elecciones para miembros de la junta que hayan superado la etapa de preselección y siendo una máxima del derecho; que, quién puede lo más, puede lo menos, y contrario sensu a lo dispuesto en dicho numeral, estaría facultado el mismo tribunal que convoca a suspender el proceso electoral, situación que da asidero a la presente gestión.*

#### **Sobre el Agravio**

*Como punto de partida, es claro tener en cuenta una cosa, y es que al día de hoy existe un grosera violación al artículo 33 de la Constitución Política que consagra el Principio de Igualdad, así como a la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, a otros instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por el Estado costarricense y a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142, La Gaceta N° 59, 26 de marzo de 1990) para reforzar el carácter igualitario de hombres y mujeres en la participación política y social, así como con los principios de Congruencia, Razonabilidad y Proporcionalidad, que se encuentran inmersos en el derecho de la Constitución que afecta directamente a todas las representantes del género femenino en la posible postulación y aún más al electorado judicial, pues se nos impone una abrumadora presencia masculina en la terna dejando prácticamente nula la participación femenina. Bajo la misma línea de pensamiento el Poder Judicial cuenta con grandes mujeres muy capaces de tomar las mejores decisiones en pro del conglomerado judicial, especialmente en lo concerniente a las que puedan afectar a las mujeres con conforman el Poder Judicial, lo anterior resulta completamente irracional y conculca los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y congruencia del derecho de la constitución. Nótese lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional ha dicho de manera reiterada, a saber*

### **PARIDAD DE GENERO EN JUNTAS DIRECTIVAS**

***Expediente:17-019325-0007-CO, Sentencia: 001991-18, Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro; SE OTORGA UN PLAZO DE DOS MESES AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA QUE SUSTITUYA UN HOMBRE POR UNA MUJER EN JUNTA DIRECTIVA DE A Y A, Expediente:14-017393-0007-CO, Sentencia: 005858-15; NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA SIN EQUIDAD DE GÉNERO EN ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE LA CCSS, Expediente: 15-006903-0007-CO, Resolución: 011550-15 e INTEGRACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR NO RESPETA LA PARIDAD DE GÉNERO, Expediente: 14-014808-0007- CO, Sentencia: 2014-020491 por citar algunos casos similares.***

### **Fundamentación Jurídica**

*El presente recurso se fundamente el ordinal 18, incisos a) y f) y 27 del Reglamento de integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y 239 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

### **Petitoria.**

*La suscrita solicita que en total apego a los principios democráticos de equidad y paridad de género, razonabilidad, proporcionalidad y congruencia del derecho de la constitución, se declare con lugar el presente recurso, se ordene suspender la convocatoria para elegir a los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, hasta tanto los órganos competentes según la ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes y tratados vigentes resuelvan lo correspondiente a la paridad y equidad de género en la conformación de los candidatos a miembros de Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial*

### **Notificaciones:**

*Mis notificaciones las atenderé al correo electrónico [gtgt\\_0716@outlook.com](mailto:gtgt_0716@outlook.com) o al fax .*



Recurso de Amparo  
Electoral Gina Navan

*Firma (adjunto correo con documento firmado )... ”*

-000-

Si bien el argumento que sustenta el recurso formulado, no constituye una cuestión formal del proceso electoral que pueda ser conocida y pronunciada por esta vía y a través de este Tribunal, se advierte a doña Gina Navarro Ruiz, que el punto en cuestión fue objeto de análisis por parte de este Tribunal y en sesión N° 12-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, Artículo I se conoció el criterio jurídico N° DJ-4051-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018 suscrito por el MS.C. Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico, en relación con la ampliación de la (convocatoria a elección de integrante designado por el colectivo judicial para la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, el cual cita:

*“[...] Me refiero a la solicitud expresada por el Tribunal Electoral Judicial de acuerdo de la sesión N° 11-18 celebrada el 26 de noviembre del 2018, para que se emita criterio jurídico respecto de la procedencia de ampliar la convocatoria a elección de integrante designado por el colectivo judicial para la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.*

*En este sentido, el acuerdo de análisis indica:*

*“1) Tomar nota de las observaciones de Lic. Juan Carlos Sebiani Serrano Presidente de ANPROJUD. 2) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, y para completar la cantidad de personas titulares y suplentes en la CONVOCATORIA 10-2018, debido a que resultó necesario reprogramar el calendario electoral, solicitar a la Dirección Jurídica, que en el plazo de cinco días hábiles, indique a este Tribunal si es posible ampliar el plazo de la convocatoria para recibir nuevas candidaturas. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución**”.*

*Al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*El Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia para regular el proceso electoral de designación de los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, otorga una serie de competencias propias al Tribunal Electoral Judicial, en tanto dispone:*

*“Artículo 18.- Funciones del Tribunal Electoral Judicial. El Tribunal Electoral Judicial tendrá a su cargo:*

- a) Organizar, dirigir, vigilar y controlar todo el proceso electoral.*
- b) Convocar a elecciones.*
- c) Recibir, resolver y comunicar la inscripción de las personas candidatas para un puesto en la Junta Administradora.*
- d) Nombrar y juramentar a las personas que van a fiscalizar la votación.*
- e) Declarar y comunicar los resultados finales de las elecciones.*
- f) Interpretar el presente Reglamento y resolver acerca de las dudas que puedan plantearse en la aplicación del mismo”.*

*La indicada disposición debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo en tanto dispone:*

**“Artículo 34.- Etapa preelectoral.** Corresponderá al Tribunal Electoral Judicial organizar, dirigir y vigilar la etapa preelectoral, la cual va desde la publicación que da inicio al proceso electoral, hasta la elaboración de la lista de elegibles.

La etapa preelectoral comprende los siguientes pasos:

a) El Tribunal Electoral Judicial publicará dando aviso del inicio del proceso electoral y dará un plazo para la inscripción de las postulaciones.

b) Las personas interesadas deberán presentar ante el Tribunal Electoral Judicial su postulación, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 240 de la ley número 9544.

c) El Tribunal Electoral Judicial llevará un registro de las personas postulantes.

d) Vencido el plazo para la inscripción de las candidaturas, el Tribunal Electoral Judicial enviará a la Dirección de Gestión Humana las postulaciones, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y apliquen los exámenes de idoneidad. Si vencido el plazo para la presentación de las candidaturas, no se hubiera alcanzado el mínimo de diez candidatos para la elección popular, el Tribunal Electoral Judicial ampliará el plazo para la inscripción de candidaturas.

e) La Dirección de Gestión Humana confeccionará la lista de las personas que obtuvieron el estado de elegibles, la cual deberá ser justificada.

f) Previo a la elección democrática, la Dirección de Gestión Humana por medio de la Secretaría de la Corte, deberá documentar ante la Superintendencia de Pensiones la lista de las personas candidatas que obtuvieron el estado de elegibles, así como el cumplimiento de los requisitos de las personas candidatas. Quedará excluida de participar en la elección democrática, aquella persona que la Supen tenga por no demostrada la acreditación del requisito”. (el destacado es nuestro)

*Como se advierte de las normas existe una atribución de competencias amplia al indicado Tribunal, a fin de garantizar el cumplimiento de la denominada etapa preelectoral y en el entendido de que la norma lo que prevé es la participación de un mínimo de diez candidatos.*

*Nótese como se abre la posibilidad no discrecional, sino reglada, para que si se vence el plazo de presentación de ofertas, y no hay diez candidatos inscritos, se dará una ampliación de presentar candidaturas.*

*En el anterior orden de ideas, si bien esta unidad asesora es consciente que cualquier ampliación que se realice actualmente sería ex post el cumplimiento del punto f) de la norma de cita, se estima que el artículo habilita a que se realice una ampliación de la convocatoria, por los siguientes motivos:*

- a) *En aplicación de los principios del derecho electoral, debe aplicarse la conservación del acto electoral y de unicidad del mismo, en tanto que debe mantenerse el proceso realizado hasta el momento y verse como un todo, por lo que es necesario adoptar las medidas necesarias para evitar ulteriores vicios de nulidad en la elección y afectación a la voluntad de los electores. Lo anterior debe complementarse con el principio de participación y de preclusión electoral, en el sentido de que las decisiones del Tribunal deben tender a garantizar la mayor participación en el proceso electoral y que la preclusión opera cuando haya fenecido la respectiva etapa. En el caso de análisis, debe advertirse que lo consultado busca cumplir los principios indicados, sin que la etapa preelectoral aún haya concluido.*

*Debe indicarse que los principios indicados tienen como consecuencia lo siguiente: “Presunción de legalidad de los actos de la Administración Electoral. 2. Ausencia*



de formalismo. 3. Conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción. 4. Necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación, y 5. Necesidad de que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular”. Dialnet-Los Principios Del Derecho Electoral. En razón de lo anterior, no se puede advertir vicio alguno que propenda a garantizar una mayor participación, democracia y que no restrinja sus derechos al elector.

- b) *La normativa indicada busca garantizar amplitud de opciones al elector, estableciendo un mínimo de oferta de candidatos, sea diez, por lo que por motivos de oportunidad, conveniencia y de la ratio de la normativa, no se estima improcedente que se de una ampliación del plazo para postulantes, si no se ha cumplido dicho supuesto. Nótese como la ampliación se daría con motivo de la comunicación de la Superintendencia de Pensiones que tuvo como consecuencia que hubiera una cantidad inferior al mínimo de la norma. Dado lo anterior, es que se estima necesario cumplir al menos con dicha cantidad de postulantes. A manera de ejemplo para reafirmar la procedencia de la ampliación de la convocatoria, bien podría haber sucedido que de la valoración de la SUPEN hubiera quedado una cantidad inferior a 6 candidatos elegibles, con lo que ni siquiera se podría cumplir los supuestos de ley y tornaría imposible que la Junta a designar contara con un quorum funcional. Así las cosas, para cumplir el mínimo del reglamento de candidatos elegibles, y al no haber concluido la etapa respectiva, se estima procedente y necesaria la ampliación solicitada.*
- c) *De las personas postulantes se advierte que no existen suficientes mujeres participantes que puedan garantizar la paridad de género y por ende cumplir lo exigido por la ley que da base al proceso electoral respectivo. Consecuentemente, estima esta Dirección que es un imperativo del Tribunal adoptar las medidas necesarias para abrir aún más la posibilidad de participación de personas mujeres en el proceso electoral y cumplir el mandato legal. En este sentido, deber recordarse que la reglamentación establece: “**Género y representación paritaria:** La Junta Administradora será integrada por igual número de representantes del género masculino y del femenino, de manera tal que, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno”.*
- d) *No se estima conveniente conforme a la naturaleza propia del derecho electoral que las opciones existentes sean tan restringidas que implique que prácticamente todos los postulantes tienen un puesto asegurado y que la elección se limite a determinar quienes serán propietarios y suplentes. Conforme a la libertad de escogencia, todas las conductas tendientes a abrir la oferta electoral contribuirá al cumplimiento de los siguientes principios del proceso según el respectivo reglamento: “ **Principio de participación:** que toda persona interesada en formar parte de la Junta Administradora y que cumpla con los requisitos, pueda postularse para la elección. Asimismo, en virtud de este principio se pretende que todas las personas del colectivo judicial participen en la votación. **Principio democrático:** el voto de la mayoría legitima el nombramiento”.*

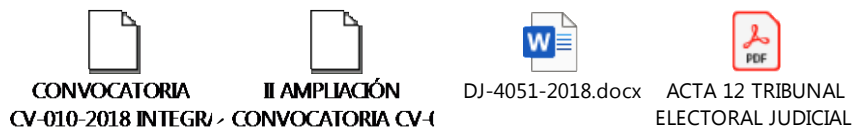
*En razón de lo anterior, estimamos procedente que el Tribunal Electoral realice la prórroga de la convocatoria a presentación de candidaturas del proceso electoral.*

*Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto...”*

En virtud de lo anterior se acordó reprogramar las fechas y efectuar una segunda ampliación a la “...*CONVOCATORIA CV-010-2018 INTEGRANTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL...*” donde se instó nuevamente a las mujeres a participar en este proceso (Sesión Corte Plena 3-13, artículo XXVIII). Pese a los esfuerzos y la campaña de divulgación realizada, no hubo participación por parte de más mujeres en dicho concurso, sin embargo, al tratarse de un tema de voluntad, este Tribunal se encuentra imposibilitado a ejercer acciones que obliguen a las mujeres a postularse.

Por tanto, queda en evidencia que durante el proceso se realizó una prórroga a la convocatoria para presentación de candidaturas al proceso electoral, con el propósito tanto de lograr la cantidad mínima requerida de participantes en el mismo, como de contar con igual número de representantes de género masculino y femenino, lo cual no se logró por falta de mujeres interesadas en participar, situación que no puede afectar el proceso electoral requerido por ley para salvaguardar la administración de los recursos del fondo de pensiones, ya que no se vislumbra posibilidad de obtener mayores postulantes femeninas en el corto plazo.

Se adjuntan documentos:



**Se acuerda:** 1) Por las razones dichas, rechazar el Recurso de Amparo Electoral promovido por la señora Gina Navarro Ruiz funcionaria judicial. 2) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Corte Plena y el Consejo Superior. **Se declara este acuerdo firme por unanimidad para su ejecución.**

-o0o-

**A las catorce horas se terminó la sesión. MOCH./**